

7 de <sup>4066</sup> ~~diciembre~~ de 1989:45  
Fecha: *P.15*  
Aprobado: Sila M. Calderón  
Secretario de Estado  
Por: *[Signature]*  
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA  
ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DE REVISION

El Reglamento de la Junta de Revisión se enmienda conforme a los poderes que se le confieren al Secretario del Departamento de Instrucción Pública en los incisos 2, 5 y 8 del Artículo 4 de la Ley Número 328 del 15 de abril de 1946, según enmendada (18 L.P.R.A. sec. 183-184) y la Sección 66 de la Ley Escolar Compilada de 12 de marzo de 1903, según enmendada (3 L.PR.A. sec. 142).

Se enmiendan las secciones 3-D, 6-B, 7-B y 10-A del Reglamento de la Junta de Revisión de 19 de junio de 1985.

El propósito de las presentes enmiendas es para adoptar los términos que se establecen en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada por la Ley Número 43 de 5 de agosto de 1989, conforme a la Sección 3.19 y Sección 4.2.

Sección 3 - Definición de Términos

D. Junta de Subastas - La Junta de Subastas para La División de Comedores Escolares, Junta de Subastas para el Nivel Regional y Local de Comedores Escolares, Junta de Subastas del Programa de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, Junta Local de Subastas de Transportación Escolar, Junta de Subastas Central, y otras juntas de subastas creadas por ley o reglamento.

Sección 6 - Jurisdicción de la Junta de Revisión

B. Adjudicaciones que hagan la Junta de Subastas para la División de Comedores Escolares, Junta

de Subastas para el Nivel Regional y Local de Comedores Escolares, Junta de Subastas del Programa de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas, Junta Local de Subastas de Transportación Escolares y Junta de Subastas Central.

Sección 7 - Recursos que Pueden Radicarse ante la Junta de Revisión

B. Revisión Reconsideración de Adjudicaciones

Cualquier licitador que haya participado en una subasta podrá solicitar revisión una reconsideración ante la Junta de la adjudicación que las Juntas de Subastas hagan.

Sección 10 - Procedimiento para solicitar Revisión o Reconsideración

A. Radicación y Notificación

~~La parte recurrente que desee interponer ante la Junta cualquier acción permitida en este Reglamento deberá hacerlo radicando una solicitud de revisión en original y cinco (5) copias, ante el Secretario (a) de la Junta, en sus oficinas en el Departamento de Instrucción Pública, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha del depósito en el correo de la decisión del Secretario Auxiliar de Servicios Generales o de las Juntas de Subastas, notificando con copia a la parte recurrida y al licitador agraciado si fuere el caso. La parte recurrente, en el momento de radicar o depositar en el correo la solicitud de revisión o reconsideración notificará de su acción al Secretario Auxiliar~~

del Area de Servicios Generales o a las Juntas de Subastas, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La parte adversamente afectada por una decisión de las Junta de Subastas concernida podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la Junta de Revisión. La Junta, deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la Junta resolviendo la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado se entenderá que esta ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. La mera radicación de una solicitud de revisión ante el tribunal no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

La falta de notificación a la parte recurrida y al licitador agraciado será causa que se declare sin lugar la solicitud.

La Junta deberá resolver la solicitud de revisión a la mayor brevedad posible.

Vigencia de las Enmiendas

Estas enmiendas entrarán en vigor a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Fecha de Aprobación 7 de diciembre de 1989

Fecha de Vigencia \_\_\_\_\_



José Lema Moya  
Secretario de Instrucción Pública